

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REPARTIMIENTO de lo que corresponde satisfacer á los pueblos de este partido para cubrir el déficit del presupuesto carcelario en el año de 1915, tomando por base el importe de las contribuciones directas que pagan al Estado.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Gastos carcelarios.—Circular.

Recibido en este Gobierno el presupuestos y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Puebla de Sanabria durante el año actual, acordé aprobarlo en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, á fin de que los pueblos que constituyen los expresados partidos conozcan los cupos que á cada uno se les señala y los consignen en sus presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en las Depósitos respectivas con la debida puntualidad.

Zamora 9 de Enero de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

(«Gaceta» del 5 de Diciembre de 1914.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Art. 124. Los Ayuntamientos que carezcan de Médicos titulares, y en los casos de ausencia justificada, enfermedad ó incompatibilidad de éstos, podrán nombrar para tal servicio, con los mismos derechos y deberes que el titular, á uno de los Médicos residentes en la misma localidad ó en pueblos cercanos, y caso de que por no haberlos resulte la imposibilidad de celebrar sesión para la clasificación de soldados el primer domingo del mes de Marzo, darán cuenta del caso al Gobernador civil de la provincia, y éste designará un Médico titular del pueblo más próximo, para que verifique el reconocimiento de los mozos, celebrándose seguidamente sesión para que tenga lugar aquel acto, aun cuando no sea en día festivo.

Art. 125. Para tallar los mozos en las poblaciones donde exista guarnición del Ejército, se destinará cada día por el Gobernador ó Comandante militar de la Palza un Sargento de la misma, de modo que turnen en este servicio todos los Sargentos en la forma que dicha Autoridad determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir, para que presten por turno este servicio á los Sargentos que en ella se encuentren, por disfrutar licencia temporal ó pertenecer á la reserva, y á falta de éstos designará persona inteligente que lo verifique. En este último caso el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador, la cual percibirán también los Sargentos que no disfruten haber del Estado.

Art. 126. Los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los Sargentos que se nombren para tallar los mozos ante los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, cuidarán muy especialmente de que éstos se impongan en los preceptos de la Ley y de este Reglamento para practicar dicha operación.

Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas que noten falta de aptitud en alguno, lo pondrán en conocimiento del Jefe del Cuerpo, á fin de que no se le vuelva á nombrar para este servicio, sin perjuicio de las demás reponsabilidades que puedan exigirsele por su negligencia.

Art. 127. Abierta la sesión, y antes de comenzar la clasificación y declaración de soldados, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla y cinta métrica en presencia de los talladores y del Médico, y acto continuo se procederá á llamar á los mozos por orden de número en el sorteo, uno á uno, haciéndolo hasta tres veces con intervalos prudentes, si el mozo no contestara al llamamiento. Si el mozo ó la persona que autorizadamente le represente no se presentara en su turno por encontrarse fuera del local cuando se le llamase, pero que

AYUNTAMIENTOS	Por rústica, pecuaria y urbana. Pesetas.	Por industrial Pesetas.	Por consumos Pesetas.	Total base del reparto. Pesetas.	Cupo anual. Pesetas.	Corresponde al trimestre Pesetas.
Asturianos	7.042'51	129'15	2.719'50	9.891'16	184'99	46'25
Cernadilla	3.161'49	76	965'30	4.202'79	78'65	19'66
Cional	3.217'87	391'30	774'20	4.383'37	80'86	20'22
Cobrerros	14.385'86	7'15	4.329'15	18.722'16	350'12	87'53
Codesal	3.169'57	55	901'60	4.126'17	77'17	19'29
Donado	1.332'76	22	269'50	1.624'22	30'36	7'59
Espadañedo	9.003'38	36	2.525'95	11.565'33	216'27	54'07
Galende	8.896'17	498'04	4.691'75	14.085'96	263'42	65'80
Hermisende	6.377'31	90	3.643'15	10.110'46	189'08	47'27
Justel	2.685'50		1.274	3.959'50	74'04	18'51
Lanseros	2.326'22	16	497'55	2.829'77	53'26	13'32
Lubián	5.643'51	176	3.689'70	9.509'21	177'80	44'45
Manzanal de arriba	5.270'50	21'41	2.932'65	8.224'60	153'80	38'45
Manzanal de los Infantes	5.394'03	7'48	1.634'15	7.035'66	131'56	32'89
Molezuelas de la Carballeda	2.516'04	44	1.205'40	3.765'44	70'42	17'61
Mombuey	3.955'83	597'75	1.425'90	5.979'48	111'82	27'96
Muelas de los Caballeros	3.997'72	331'20	1.612'10	1.941'02	111'10	27'78
Otero de Centenos	2.707'12	21'45	592'90	3.321'47	62'12	15'53
Otero de Sanabria	1.545'64	20'15	722'75	2.288'54	42'79	10'70
Palacios de Sanabria	4.281'16	52	1.683'15	6.016'34	112'52	28'13
Pedralba	6.958'32	218'10	2.834'40	10.010'82	187'20	46'80
Peque	4.214'84	97'22	1.450'40	5.762'46	107'82	26'96
Pias	4.034'34	14	1.651'30	5.694'64	106'59	26'65
Porto	4.209'22	124'60	1.874'25	6.208'07	116'11	29'03
Puebla de Sanabria	3.058'53	3.894'53	2.712'15	9.664'71	171'42	42'86
Requejo	3.060'35	178	1.430'80	4.669'15	87'33	21'83
Rionegro del Puente	9.755'55	102	2.317'70	12.175'95	227'65	56'91
Robleda	7.819'18	177'92	3.741'15	11.738'25	219'18	54'79
Rosinos de la Requejada	9.800'84	158	4.025'35	13.984'19	261'51	65'38
San Ciprián	1.149'47		1.114'75	2.264'22	42'35	10'59
San Justo	4.942'67	57'75	2.364'25	8.364'69	156'42	39'11
Terroso	1.657'49		855'05	2.512'54	47	11'75
Trefacio	5.221'36	53'80	1.697'87	6.973'01	129'96	32'49
Ungilde	2.365'36		967'75	3.333'11	62'34	15'59
Valdemerilla	3.593'46	30	1.075'55	4.699'01	87'89	21'97
Valparaiso	5.818'06	19'15	1.759'10	7.596'31	142'06	35'52
Villardecervos	7.459'38	740'05	2.310'35	10.509'76	196'56	49'14
Totales.....	183.028'16	8.457'20	72.262'50	263.747'86	4.921'51	1.230'38

1) Véase el BOLETIN núm. 9.

compareciera posteriormente justificando el motivo, será llamado nuevamente al terminar la sesión del día.

Si la ausencia hubiese obedecido á causa debidamente justificada, será llamado y clasificado al día siguiente.

Art. 128. Llamado el mozo se procederá, ante todo, á tallarlo, para lo cual se colocará con los pies desnudos, haciéndole quitar la chaqueta ó prenda equivalente y la faja si la llevare, consintiéndole únicamente en la cintura una correa ó cinturón estrecho. Tomará en la talla la posición militar, teniendo los talones unidos, apoyándolos en la intersección del plano vertical de la talla con el horizontal de la base; los pies igualmente abiertos formando un ángulo algo menor que recto; las piernas tendidas, sin hacer fuerza en las rodillas; el peso del cuerpo á plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza; sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar el cuello y la cabeza á derecha é izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Art. 129. Una vez tallado, se expedirá por el tallador un certificado en que conste la talla obtenida, que entregará al Médico para su informe pericial desde el punto de vista antropométrico, certificado que se unirá al expediente personal de cada mozo.

Art. 130. Terminada la talla se procederá á su reconocimiento facultativo, al cual se dará principio por la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado precisamente el Médico, aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de las tetillas.

Se sostendrá la cinta métrica ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, esté en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro rozando el borde superior con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entre tanto los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que, casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo.

Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos caídos naturalmente, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la Caja torácica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres aspiraciones para que no haya lugar á error.

Acto continuo el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento ó quien haga sus veces, aunque no alegue enfermedad ó defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de medir la talla y perímetro torácico y el del reconocimiento, uniéndose á su expediente los correspondientes certificados.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento y que sean tallados y reconocidos ante el Municipio ó Consulado del punto de su residencia, con arreglo al artículo 108 de la Ley, se unirá el certificado en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, y otro del Alcalde ó Cónsul, según el caso en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada.

Art. 131. Cuando algún mozo al ser tallado ó medida la circunferencia torácica, no guardase la posición indicada en los artículos anteriores, el Alcalde ó quien le sustituya deberá apercibirle hasta tres veces para que lo haga, y si no obedeciere, se hará constar en acta el hecho y se le declarará soldado, imponiéndole una multa de cinco á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición y reconocimiento en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia, será puesto á disposición de los Tribunales de justicia, como comprendido en el artículo 265 del Código Penal.

Art. 132. El Médico titular del Ayuntamiento, además del reconocimiento facultativo y medición de la capacidad torácica que tiene obligación de

practicar personalmente, tendrá derecho á inspeccionar y comprobar por sí la talla de los reclutas, y á intervenir en esta operación cuando sea á ello requerido por el Alcalde Presidente ó Autoridad que legalmente le represente, sin que esta intervención le dé derecho á cobrar cantidad alguna sobre la consignada en el artículo 104 de la Ley.

Tampoco tendrá derecho á percibir honorarios por dar dictamen sobre el certificado facultativo de los mozos que sean reconocidos ante un Ayuntamiento ó Consulado que no sea el de su alistamiento, por tratarse de obligaciones inherentes al cargo.

Art. 133. Los honorarios que por reconocimiento de mozos devenguen los Médicos titulares, serán los consignados en el artículo 104 de la Ley, con cargo á los fondos municipales, sin que pueda exigirse á los mozos, cualquiera que fuese su posición social, pago de derecho alguno por tal servicio.

Quando los reconocimientos hubiesen de ser practicados en otras personas, tales como padres, abuelos, etc., de los mozos, satisfará dichos honorarios el que solicite el reconocimiento, sea ó no mozo del reemplazo, salvo en el caso de figurar como pobre en las listas municipales para la asistencia médica gratuita, que será abonada por los fondos municipales.

Si un mozo se halla ausente del pueblo de su alistamiento y solicita ser reconocido en el de su residencia, con arreglo al artículo 108 de la Ley, los honorarios serán satisfechos por el Municipio en que el mozo fué alistado, para lo cual el de aquél donde fuese reconocido anticipará su abono al Médico y pasará el correspondiente cargo al Municipio que debe satisfacerlo.

Art. 134. Cuando los Médicos que hubieran de practicar el reconocimiento de los mozos de otras localidades fuesen de los que por percibir sueldo fijo, ó por tener en sus contratos adquirida la obligación de prestar los servicios de reclutamiento y reemplazo sin mayores emolumentos, carecen de derecho á cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, no será óbice para que se les abonen los correspondientes al reconocimiento de aquéllos, conforme previene el último párrafo del artículo anterior.

Respecto á los reconocimientos que se practiquen en los Consulados, estén ó no autorizados para las operaciones del Reclutamiento, serán abonados los honorarios que en cada localidad se estipulen por los mozos; pero si éstos son pobres de solemnidad, serán satisfechos por los Municipios del alistamiento, á cuyo fin los Cónsules pasarán los cargos oportunos.

Art. 135. Terminadas las operaciones de talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que él, ó la persona que le represente, exponga todos los motivos que tenga para ser exceptuado del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le excluya como comprendido en el artículo 86 de la Ley. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta operación, que firmará el interesado ó quien le represente, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el Reemplazo.

La falta de cumplimiento de tal precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximo de la que autoriza la ley Municipal vigente, y caso de no aplicarla la Comisión mixta el Gobernador civil de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Art. 136. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos están obligados á informarles por escrito gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios.

Art. 137. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita y en papel timbrado de 10 céntimos, exigido por la ley del Timbre, que deberán facilitar los reclamantes, cuantos documentos y certificaciones sean necesarias para acreditar las excepciones que se ale-

guen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 138. En los expedientes de excepción que instruyan los Ayuntamientos deberán ser oídos, en general, dos padres de mozos y dos mozos pertenecientes al reemplazo del año en que se tramite que, á ser posible, tengan números más altos que el que alega la excepción y que puedan tener interés en contra y estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten á su juicio; unos y otros deberán ser extraños entre sí y á la familia del mozo alegante, sin que tengan validez sus declaraciones, si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado.

En los pueblos de pequeño vecindario, donde no haya mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los interesados.

Art. 139. Para justificar la pobreza cuando se alegue como causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente en que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que estando en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se sometan á su juicio, sean mozos ó padres de éstos del alistamiento del año en que se tramite el expediente, y á falta de éstos se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación municipal, los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con relación al amillaramiento de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia; y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfagan por cualquier concepto y del Registro catastral, donde esté establecido, y de que no cobran sueldo ó pensión del Estado, provincia ó Municipio.

En este estado el expediente se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que por su número le sigan en el sorteo, para que, si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos ó sus padres lo que estimen conveniente, pudiendo aportar al expediente, cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar en él esta diligencia, que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el inmediato inferior, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el artículo 41 de la Ley no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se reducirá el número de ellos ó padres de éstos que deben comparecer, prescindiendo del parentesco si no hubiese extraños.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 91 y 92 de este Reglamento, informará por escrito el Sindico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá.

Art. 140. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio mantiene, con el producto de su trabajo, á la persona que produce la excepción y que privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 141. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 89 de la Ley, si éste fuera visible, de

los comprendidos en los números 2, 3, 8, y 12 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, se declarará la inutilidad por el Ayuntamiento, si convinieran en ella todos los interesados, pero si no estuvieran todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado á reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico le declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á un nuevo reconocimiento ante la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él se entablen.

Art. 142. En las certificaciones facultativas, los Médicos de los Ayuntamientos y los de las Comisiones mixtas, al apreciar el impedimento físico para el trabajo á que se refiere el artículo precedente, deberán tener en cuenta la inutilidad absoluta, y además la relativa respecto á la profesión, oficio ú ocupación á que habitualmente se dedica el presunto inútil.

Art. 143. La excepción de tener otra ú otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército ó en la Marina, habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por el Jefe del Cuerpo ó unidad á quien competa, justificándose debidamente, al mismo tiempo, por medio de certificaciones del Juzgado municipal, ó con referencia á los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón, de cualquier estado, mayor de 19 años.

Art. 144. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción.

Art. 145. Para acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, á solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el artículo 83, la incoación del expediente de ausencia. En el acto de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los interesados, el Presidente del Ayuntamiento ó Sección ordenará que todos los mozos, ó sus representantes, que invoque la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años, de alguna persona de su familia, como fundamento de su excepción, pasen al estado, y una vez en él, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias advirtiéndolas al público, por si hubiera quien tuviera que manifestar algo en contra, sirviendo la parte del acta relativa á tales extremos para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar á instruirlo.

Cuando el Ayuntamiento estime que ha lugar á instruir expediente de ausencia, citará á dos testigos de honradez, extraños á la familia del mozo, y en vista del informe de éstos, del Juez municipal y Cura párroco, previo dictamen del Síndico, resolverá si hay motivo ó no suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcalde al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se comunique al Ministerio de la Gobernación para su publicación en la *Gaceta de Madrid*; asimismo se trasladará al Ministerio de Estado para que, á su vez lo comunique á los Cónsules de España en los países donde existen emigración ó colonia española, A estas comunicaciones se acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, reclamándose del Gobernador civil resguardo en que se haga constar ha llegado á su poder la comunicación, publicándose dichos edictos con carácter preferente.

Los Gobernadores civiles llevarán un registro especial, en que conste la fecha precisa en que se enviaron á la *Gaceta y Boletín* los anuncios para su inserción y la en que éstos se publicaron, así como el contenido de las contestaciones que den los Cónsules á los edictos que se les remitan, transmitiendo á los Alcaldes noticias detalladas de todo

ello para que lo hagan constar en el expediente de su razón.

Cumplidas tales formalidades, las Comisiones mixtas, previo informe de los Ayuntamientos ó Secciones, fallarán estos expedientes antes del 31 de Julio, procediéndose á resolver la excepción con arreglo á la Ley y según las circunstancias que en ella concurran.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa la ausencia en ignorado paradero de la persona correspondiente, á fin de que se publiquen edictos y emitan informes el Juez municipal y Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de excepción.

Si los diez años de ausencia se cumplen después del 1.º de Marzo del año del alistamiento, no se estimará al hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en las revisiones sucesivas.

Art. 146. Las excepciones á que se refieren los casos 7.º y 8.º del artículo 89 de la Ley se aplicarán cuando el abuelo se haya encargado de la educación y sostenimiento del nieto, sin retribución, desde el fallecimiento de los padres del mozo ó desde la desaparición, cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Art. 147. En las excepciones del servicio que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originan, es preciso que se justifique además que el mozo que pretende exceptuarse es también pobre.

Art. 148. En todos los expedientes de excepción en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por él expedidas, en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás. Cuando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, se acreditará la cualidad de hijo, hermano ó nieto único, por medio de certificados librados por los Juzgados municipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento, en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquéllos sin expresarse que sean únicos.

Art. 149. Terminados los expedientes á que se refiere el artículo 89 de la Ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos, respectivamente, se les eximirá del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si fuese denegada se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos, según previene el artículo 115 de la Ley, haciéndose constar, por diligencia, al final de cada expediente, la resolución acordada, en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan á petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á que se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 150. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de excepción en todo lo que se refiera á trámites y fórmulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas ó á máquina de escribir precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 151. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, así como los que se hallen sometidos á condena condicional, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, si les corresponde formar parte del cupo de filas.

Art. 152. Una vez terminadas todas las operaciones de la clasificación y declaración de soldados, los Municipios asignarán á los mozos la prevenida en el artículo 107 de la Ley, y aquéllos á quienes se conceda alguna de las excepciones comprendidas en los artículos 89 y 328, se les clasificará como exceptuados del servicio en filas, y á los comprendidos en el artículo 326, como exceptuados del servicio militar, para que con ella figuren en la relación á que se refiere el número 3.º del artículo 192 de la misma.

Art. 153. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo será castigada con el máxi-

mo de multa que autoriza la ley Municipal, cuando no tenga fijada por la Ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores

Estas multas las impondrá la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad cuando deje de hacerlo, y sus acuerdos serán ejecutados por el Gobernador civil, sin que puedan entablarse recursos de alzada contra ellos, según previene el artículo 122 de la Ley.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA provincia de Zamora.

Consumos.—Rectificación.

En el BOLETIN OFICIAL número 5, correspondiente al día 11 del mes actual, donde fué publicado el estado de cupos por consumos y alcoholes, correspondientes á los pueblos de esta provincia que han de regir durante el presente año de 1915, aparece el error de haberse consignado equivocadamente á los Ayuntamientos que á continuación se detallan, sus verdaderos cupos que son los siguientes:

Brime de Urz figura con 635'30 pesetas por consumos, debiendo figurar con 635'80.

Camarzana de Tera figura con 229 pesetas por alcoholes, debiendo figurar con 329.

Ferreras de abajo figura con 1.474'50 pesetas por consumos, debiendo figurar con 1.470'50.

Fonfria figura con 2.571'50 pesetas por consumos, debiendo figurar con 2.551'50.

Peleagonzalo figura con 240 pesetas por alcoholes, debiendo figurar con 240'75.

Santa Croya de Tera figura con 958'20 pesetas por consumos, debiendo figurar con 988'20.

San Vitero figura con 142'50 pesetas por alcoholes, debiendo figurar con 242'50.

Toro que figura con 44.327'65 pesetas por consumos y 4.189'50 pesetas por alcoholes, debe figurar con 44.340'80 y 4.144 respectivamente, por haber obtenido rebaja en sus cupos.

Los pueblos de Fuentesauco y Fuentelapeña que figuran sin cantidades en el estado de cupos, deben contribuir por consumos solamente y no por alcoholes, por haber sustituido los medios de exacción del impuesto, y en su consecuencia deben figurar respectivamente con 10.705'55 el primero y 6.855'60 pesetas el segundo.

Lo que se publica en esto periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales á quien se refiere la presente rectificación.

Zamora 25 de Enero de 1915.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidú. R—170

Ayuntamientos.

ZAMORA

Vacante por defunción del que la desempeñaba la plaza de Ayudante del Conserje del Cementerio, dotada con el jornal diario de 1'915 pesetas, y acordado por el Excmo. Ayuntamiento su provisión, se abre á este efecto un concurso público.

Los aspirantes habrán de presentar sus solicitudes en la Secretaría, durante el plazo de quince días hábiles, á contar desde la fecha, dirigidas al Sr. Alcalde y extendidas en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª acompañada de los justificantes que acrediten los extremos siguientes:

- 1.º Buena conducta.
- 2.º Estar acostumbrado á los trabajos en que se ocupan los braceros del campo.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser licenciado del Ejército con buenas notas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zamora 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—168

VALPARAISO

Formado el repartimiento del impuesto del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña para el año actual, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tér-

mino de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado indicado plazo no se admitirán las que se presenten.

Valparaíso 14 de Enero de 1915.—El Alcalde, Dicitino Oterino. R—113

VIDAYANES

Terminado por la Junta municipal el repartimiento de consumos para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que tengan por convenientes; pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Vidayanes 7 de Enero de 1915.—El Alcalde, Cipriano Marbán. R—50

GAMONES

Don Pedro Pascual Carrasco, Alcalde Presidente de la Junta municipal de Gamones.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto al público por término de ocho días, los repartimientos de consumos y rastrojera para el año actual, en cuyo plazo pueden los interesados examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Gamones 18 de Enero de 1915.—El Alcalde, Pedro Pascual. R—139

MORALEJA DEL VINO

Terminado por la Junta municipal repartidora de este distrito municipal el reparto de paja y leña para cubrir el déficit en el presupuesto municipal y año en curso de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, con apercibimiento de que transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Moraleja del Vino 16 de Enero de 1915.—El Alcalde, Daniel Avedillo. R—114

GRANUCILLO DE VIDRIALES

Se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar del en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de esta provincia, el padrón de cédulas personales para el año actual de 1915, durante dicho plazo pueden los vecinos incluidos en él y formular las reclamaciones que estimen oportunas; pasado el cual no serán atendidas por justas que sean.

Granucillo de Vidriales 13 de Enero de 1915.—El Alcalde, Andrés Martínez. R—92

ARQUILLINOS

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana y también el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos cuantos figuren en expresados documentos, y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Arquillos 11 de Enero de 1915.—El Alcalde, Damián Gómez. R—101

MANZANAL DEL BARCO

Terminados por las Juntas del concepto el repartimiento de consumos, el de rastrojera y barbechera para el año de 1915, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren convenientes á su derecho, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Manzanal del Barco 14 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Fidalgo. R—102

SOGO

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial de rústica y pecuaria, así como el de urbana para el año próximo de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinados por los interesados, quienes formularan las reclamaciones que juzguen oportunas; pasado el cual no serán admitidas.

Sogo 3 de Enero de 1915.—El Alcalde, Benigno Esteban. R—99

PUBLICA DE VALVERDE

Terminados por el Ayuntamiento los padrones de cédulas personales para el corriente año de 1915, y por la Junta de asociados el repartimiento vecinal de consumos formado para el mismo año, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente. Publica de Valverde 14 de Enero de 1915.—El Alcalde, Manuel Galende. R—100

VALDEFINJAS

Terminados para el año actual el padrón de consumos y el padrón del arbitrio de paja y leña, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser examinados por los contribuyentes que en los mismos figuran y puedan presentar las reclamaciones que crean á su derecho, pues transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Valdefinjas 13 de Enero de 1915.—El Alcalde, Braulio Matilla. R—96

VILLALPANDO

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este distrito para el Reemplazo de 1915 los mozos que se expresan á continuación, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la Ley, é ignorándose su paradero y el desus padres, por la presente se les cita para que por sí ó por medio de representante legal comparezcan en este Consistorio á las diligencias del reemplazo que también se expresan los días y horas siguientes:

Al acto de rectificación del alistamiento el último día del corriente mes de Enero á las diez horas; al acto del sorteo el tercer domingo del mes de Febrero próximo 21 del propio mes á las siete horas; á la clasificación y declaración de soldados el primer domingo de Marzo día siete á las ocho horas; á este acto comparecerán personalmente, ó remitirán á este Ayuntamiento las certificaciones de que trata el artículo 100 de la Ley.

Mozos á que se hace referencia.

Número 6 —Nombres y apellidos de los mismos: Antoliano Díaz de Vega.—Idem de sus padres: Alfredo y Brígida.—Fecha del nacimiento: 1.º Febrero 1894.

18.—Atanasio Pérez Fernández; hijo natural de Desiderio; 1.º Mayo 1894.

21.—Felipe Carnero Cañibano; José y Anselma; 26 id. id.

25.—Timoteo Bariego Rodríguez; Ramón y Luciana, 10 Junio id.

26.—Carlos Pereda Junquera; Niceto y Justa; 12 id. id.

27.—Juan González Redondo; Federico y Matea; 24 id. id.

33.—Emiliano Fernández Fernández; Ulpiano y Martina; 15 Septiembre id.

34.—Cesáreo Alonso Mansilla, Agrícola y Maximiliana; 6 Octubre id.

37.—Tomás Espinaco Castañeda; hijo natural de Serotina; 21 Diciembre id.

39.—Casto Sánchez Mansilla; Calixto y Dionisia; 28 id. id.

Los que no comparezcan al acto de la clasificación ó remitan las oportunas certificaciones serán declarados prófugos con las responsabilidades consiguientes.

Villalpando 17 de Enero de 1915.—El Alcalde, Melecio Garrido. R—140

Juzgados de primera instancia.

CIUDAD RODRIGO

Requisitoria

Giménez Moya, Juan Antonio, de 30 años de edad, natural de Dueñas y vecino de Toro, cuyo actual paradero se ignora, hijo de Manuel y Costanza, gitano, tratante, procesado en causa por hurto, que en término de cinco días comparezca en este Juzgado á fin de constituirse en prisión provisional en la cárcel de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Ciudad Rodrigo 18 de Enero de 1915.—Ricardo Sanz. R—128

BENAVENTE

Don Manuel del Busto Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos á instancia de D. Dámaso Allén Morilló, contra Nicanor Blanco Colino y Florentina Lobato Franco, sobre reclamación de cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesetas sesenta céntimos, se ha dictado sentencia de remate cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Benavente á doce de Enero de mil novecientos quince, el Sr. D. Manuel del Busto Martínez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos ejecutivos á instancia de D. Dámaso Allén Morillo, mayor de edad, comerciante y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Manuel Martínez y defendido por el Letrado D. Joaquín Ramos, contra Nicanor Blanco Colino y su mujer Florentina Lobato Franco, sobre reclamación de cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesetas sesenta céntimos procedentes de préstamos sin interés ni hipoteca consignados en documento privado.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes de Nicanor Blanco Colino y su mujer Florentina Lobato Franco, para con su importe pagar á D. Dámaso Allén Morillo las cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesetas sesenta céntimos de principal, intereses del ocho por ciento y costas. Notifíquese la sentencia á los deudores en la forma que solicita el actor por estar en rebeldía.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Busto.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación en forma á los ejecutados rebeldes Nicanor Blanco Colino y Florentina Lobato Franco, se hace pública por medio del presente á instancia del actor.

Dado en Benavente á veintiuno de Enero de mil novecientos quince.—Manuel del Busto.—Por su mandado, el O. H., José Giménez. R—173

Juzgados militares.

MADRID

Requisitoria.

Arias Vara, Gregorio; hijo de Mariano y de Florencia, natural de Sarracín, Ayuntamiento de Riofrío, provincia de Zamora, de estado soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Sarracín, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el segundo Teniente Juez instructor del segundo Regimiento de Zapadores Minadores D. Juan Díaz Espritusanto, de guarnición en Madrid; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid trece de Enero de mil novecientos quince.—El Juez instructor, Juan Díaz. R—127

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 17 del actual desapareció del término de Fuentespreadas una vaca negra, cornialta, en la melenera pelos blancos, de diez á doce años.

Su dueño Lázaro Andrés Olivares, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer: